

Señores,

JUZGADO DIEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Recurso de **REPOSICIÓN** contra **MANDAMIENTO DE PAGO**.

Proceso ejecutivo **RADICADO**: 110014003010-**2019-0025-00**

Parte que radica el escrito: **EJECUTADA**

JAIME ALBERTO RUEDA VEGA, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía 1032455718 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 272471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente interpongo, de acuerdo al artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 430 del C.G.P., las siguientes

EXCEPCIONES:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

PRIMERO: Respecto al caso particular de la señora **MARISELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, parte **EJECUTADA**, que, según el ejecutante, se identifica con la cedula de ciudadanía 43621728 carezco de cualquier medio para determinar si la inscripción es autógrafa, así como si la huella digital encontrada en el documento se reputa auténticas o no.

Sobre la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S**, identificada con **NIT 900333575-7**, parte **EJECUTADA**, por el contrario, considero que el sello alusivo a la compañía encontrado en el pagaré no es firma válida y en consecuencia no vincula a la sociedad en cuestión.

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO: No me consta en el caso de la señora **MARISELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, discrepo en el caso de la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S**.

CUARTO: No hay motivo para no admitirlo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTANTE

Frente a las pretensiones del ejecutante, para el caso de la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S.**, presento las excepciones a la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio, correspondientes al numeral tercero (3) "falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado" y cuarto (4) "La(s) fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente" (paréntesis fuera del texto). Con base en los hallazgos que enumero a continuación:

1. El único símbolo o signo que parece vincular a la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S.**, con el título valor es lo que parece ser un sello con el logo y NIT de dicha persona jurídica
2. No se acredita en los documentos allegados en el traslado, que la señora **MARISELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, fungiera en el momento de la suscripción del pagaré como representante, enviada o mandante de la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S.**

Con respecto al sello, si bien el Artículo 621 del Código De Comercio en su numeral segundo (2) consagra la sustitución de la firma por signo o contraseña mecánicamente impuesto. El propio estatuto comercial en el artículo 827 establece que las firmas provenientes de medios mecánicos no son suficientes, sino en los negocios que la ley o la costumbre admiten.

Vale la pena mencionar que los únicos medios mecánicos o similares, admitidos por Ley o Costumbre son: [1.] Los establecidos para los documentos electrónicos según ley 527 de 1999 y normas relacionadas; [2.] el endoso entre bancos según el artículo 665 del Código de Comercio; y finalmente [3.] de acuerdo a la costumbre acreditada por la Cámara de Comercio de Bogotá, las firmas mecánicas utilizadas por las aseguradoras en sus contratos.

Por lo tanto, el sello que de buena fe podríamos suponer pertenece a la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S.**, no es suficiente para acreditar a dicha persona jurídica como suscriptor autógrafo del título valor y en consecuencia para hacerle exigible el contenido del mismo. Pues como refiere el artículo 625 del ya varias veces citado código, "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación".

Respecto al caso particular de la señora **MARISELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, parte **EJECUTANTE**, me es imposible excepcionar o asegurar nada, solo instar a su Señoría a que analice la situación y el documento con las Reglas de la Sana Crítica; y tome las decisiones que considere en su extenso criterio, tanto del caso particular

de esta persona, como frente a los argumentos expuestos respecto del caso de la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S.**.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

PRIMERA: Declarar que la sociedad **OCHOA RUIZ S.A.S.**, no es emisor o codeudor del pagaré y en consecuencia no procede contra este la acción cambiaria.

NOTIFICACIONES

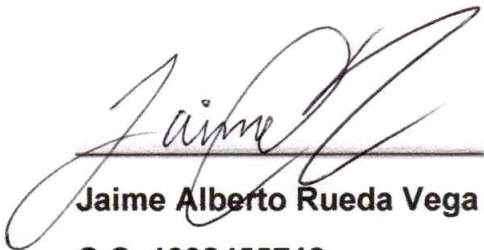
La respuesta a este escrito la recibiré en los siguientes medios:

Dirección física: Calle 134bis N° 19-80 ap. 205

Dirección electrónica: jaimeruve123@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', is written over a horizontal line.

Jaime Alberto Rueda Vega

C.C. 1032455718

T.P. 272471